**MEMORANDO**

PARA: **ÁLVARO SANDOVAL REYES**

Director General

 **MARTHA PATRICIA AGUILAR COPETE**

Secretaria General

**DIANA MARCELA DEL PILAR REYES TOLEDO**

Jefe Oficina Asesora de Planeación

**LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**GIACOMO LEOPOLDO MARCENARO JIMENÉZ**

Subdirector Técnico de Producción e Intervención

 **LIBARDO ALFONSO CELIS YARURO**

Subdirector Técnico de Mejoramiento de la Malla Vial Local

DE: **CARLOS FERNANDO REY RIVEROS**

 Jefe Oficina de Control Interno (E).

**ASUNTO:** Informe de seguimiento a los estudios de procedencia de las acciones de repetición llevadas al Comité de Conciliación de la UAERMV durante el periodo de mayo de 2021 a agosto de 2021. Cumplimiento del artículo [2.2.4.3.1.2.12](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.4.3.1.2.12) del Decreto 1069 de 2015.

Respetad@s arquitecto Sandoval e integrantes del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno-CICCI de la UAERMV:

En el marco del rol **LIDERAZGO ESTRATÉGICO** establecido en el Decreto 648 de 2017[[1]](#footnote-1) y en cumplimiento del Plan Anual de Auditorias 2021, aprobado por el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno CICCI el 28 de enero de 2021, esta oficina realizó seguimiento al estudio de las acciones de repetición llevadas al Comité de Conciliación de la UAERMV, en virtud de lo dispuesto por el artículo [2.2.4.3.1.2.12](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.4.3.1.2.12) del Decreto 1069 de 2015[[2]](#footnote-2), modificado por el artículo 3º del Decreto Nacional 1167 de 2016[[3]](#footnote-3), que señaló:

*“…* ***Artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición.*** *Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.*

***Parágrafo.*** *La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo…"* Subrayas propias.

Por lo anterior, se remite para su conocimiento el reporte de verificación del cumplimiento de las obligaciones del artículo transcrito, el análisis realizado a los estudios de procedencia presentados a los integrantes del comité; se concluye que de cuatro (4) puntos de control, se cumplió con dos (2) de ellos y se identificaron tres (3) observaciones y tres (3) recomendaciones a implementar.

1. **IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE ESTUDIOS DE PROCEDENCIA DE ACCIONES DE REPETICIÓN ESTUDIADOS EN EL PERIODO.**
* En el Comité de Conciliación virtual de fecha 22 de julio de 2021, por parte de la Oficina de Control Interno - OCI quien asiste en calidad de invitado permanente, se solicitó a la secretaria técnica dar a conocer la resolución con las cual se ordenó el pago de fallo o conciliación anunciado en la agenda para ser estudiada en el siguiente comité, anexándose la Resolución 057 del 3 de marzo de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Producción e intervención, en calidad de ordenador del gasto.
* El día 14 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, OCI solicitó a la secretaría técnica del comité información relacionada con los estudios de procedencia de acciones de repetición presentada a los integrantes, durante el periodo mayo de 2021 a agosto de 2021.
* El día 21 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se recibió respuesta a la solicitud anterior, en la que se indicó: **“…***Durante el periodo de mayo a agosto el comité de conciliación estudio la procedencia de iniciar acción de repetición por el pago del fallo del proceso 2015-00292*.*.*.” , y se allegó por parte de la secretaria técnica, el acta No.16 del 22 de julio de 2021.
* Mediante consulta efectuada en el Sistema de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ Web de la Secretaría Jurídica Distrital, se identificó la ficha técnica de la acción de repetición estudiada para el proceso judicial 2015-00292, con ID 96004, registra estado en terminado, tal como se observa en la siguiente imagen:

**IMAGEN NO.1 – SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- SIPROJ WEB**



Fuente: SIPROJ Web- 1 de octubre de 2021

Se obtiene que, el Comité de Conciliación realizó un (1) estudio de procedencia de acción de repetición durante el periodo a evaluar, la cual se presentó en comité durante el día 22 de julio, quedando documentado con acta No. 16 del 22 de julio de 2021, el cual se encuentra en estado “terminado”.

1. **VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ARTÍCULO** [**2.2.4.3.1.2.12**](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.4.3.1.2.12) **DEL DECRETO 1069 DE 2015, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO NACIONAL 1167 DE 2016.**

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo citado, se identificaron 4 puntos de control que se analizan a continuación:

1. **Punto de control 1.**

***Obligación del ordenador del gasto de remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuada por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad.***

Del análisis del acta No. 16 del 22 de julio de 2021 del comité y la ficha No 26 se identificó en el proceso:

**PROCESO 2015-00292**

El Subdirector Técnico de Producción e Intervención-STPI, en calidad de ordenador del gasto, con visto bueno de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica –OAJ y un abogado de esa misma dependencia, mediante Resolución 057 del 3 de marzo de 2021, reconoció y ordenó el pago de la suma de dinero conciliada en los siguientes términos:

*"…* ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Reconocer y ordenar el pago establecido en sentencia del 12 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, a favor de JOSE RAMON ARIAS CABALLERO, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DICECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($10.519.340), (…)”.*

Aunado a lo anterior, se extrae que mediante la orden de pago No. 273 del 3 de marzo de 2021 y transferencia electrónica realizada a través de la Secretaria Distrital de Hacienda se realizó el pago de la obligación.

Se tiene que, el pago total de la condena se realizó el 3 de marzo de 2021, razón por la cual, en cumplimiento estricto de la norma, la remisión del acto administrativo debía realizarse el día 4 de marzo de 2021.

De acuerdo a la respuesta otorgada por la secretaría técnica del comité, mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, a la solicitud de: “…*adjuntar copia de la remisión realizada por el ordenador del gasto al Comité de Conciliación tras el pago total de la condena, en donde se incluya el acto administrativo y sus antecedentes por medio del cual se reconoció el pago...”* ,

Se indicó: *“****El estudio de las acciones de repetición se realizó de oficio por parte de la OAJ.” “El comité no recibió la documentación referida.”***

Es decir, el ordenador del gasto no dio cumplimiento a la obligación de remitir al día siguiente del pago total de la condena el acto administrativo al Comité de Conciliación, tampoco se hizo en otra oportunidad.

1. **Punto de control 2.**

***A partir de la fecha de pago de la conciliación o condena y en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.***

Se analizará el cumplimiento del término de cuatro (4) meses para adoptar la decisión de iniciar o no la acción de repetición, como consecuencia de los procesos 2015-00292.

Para tal efecto, a continuación, se presenta la relación del término en el cual el comité toma la decisión:

**TABLA 1. CUMPLIMIENTO TÉRMINO DE 4 MESES PARA LA TOMA DE DECISIÓN DE INICIAR O NO ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NO. DE PROCESO** | **FECHA DE PAGO DE LA CONDENA** | **PLAZO FINAL PARA TOMA DE DECISIÓN** | **FECHA DE TOMA DE DECISIÓN** | **DECISIÓN** | **TOMA DE LA DECISIÓN EN TÉRMINO** |
| 2015-00292 | 23 de marzo de 2021 | 23 de julio de 2021 | 22 de julio de 2021 | Repetir | Si |

**Fuente:** Elaboración propia de OCI a partir de la información consignada en las actas.

Es decir, el comitédio cumplimiento al término de 4 meses para estudiar y tomar una decisión frente al inicio o no de acciones de repetición, teniendo en cuenta que la fecha efectiva de pago y la realización de la transferencia electrónica fue el día 23 de marzo de 2021, de acuerdo a certificación emitida por la Tesorera General de la UMV remitida a la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando [20211720077273](https://orfeo.umv.gov.co/orfeopg/verradicado.php?PHPSESSID=211005085723o138x1x37x192LUZFRANCO&leido=&nomcarpeta=Busquedas&tipo_carp=0&carpeta=9&verrad=20211720077273&datoVer=&fechah=fechah&menu_ver_tmp=2#2) del 21 de julio de 2021, “información verificada a través de ORFEO”.

1. **Punto de control 3.**

***La decisión de Repetir adoptada en el caso bajo estudio se adoptó de manera motivada.***

En primera medida, es de anotar que la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* establece en el artículo 4 el punto de control:

***“… ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD.****Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya* ***sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes****. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.*

*El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta…”* ***(subrayado fuera del texto).***

Por lo que la decisión de no iniciar acción de repetición para los casos en estudio, debe tener fundamentación en que el daño causado no fueconsecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente del Estado, entendiéndose por dolo y culpa grave, lo preceptuado en los articulo 5 y 6 de la precitada ley:

***“ARTÍCULO 5o. DOLO.****La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”*

*“****ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.****La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error ­inexcusable.*
4. *Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”*

En este sentido, el análisis de la motivación de la decisión en el proceso que fue objeto de estudio por el comité se presenta de la siguiente manera:

**PROCESO 2015-00292**

**Hechos y antecedentes procesales:**

Fue suscrito el Contrato de Obra Civil N°113 de 2011, suscrito entre el Consorcio Luz y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) con el siguiente OBJETO: “*Ejecución de actividades operativas y administrativas complementarias para el mantenimiento de la malla vial de la ciudad a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y actividades requeridas en las sedes operativas de la UAERMV* “.

Mediante Resolución N°491 del 23 de octubre de 2012 (Acta de audiencia de debate del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por posible incumplimiento del contrato N°113 de 2011) la entidad declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Obra 113 de 2011 así:

***"PRIMERO.*** *- Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Obra N°113 de 2011, suscrito con el CONSORCIO LUZ, integrado por las compañías CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA., identificada con el NIT. 800.146.374-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., identificada con el NIT. 830.100.380-4, de conformidad con lo expresado anteriormente. ... CUARTO. - Ordenar que el saldo del contrato pendiente por cancelar por parte de la Unidad al CONSORCIO LUZ, por la suma de $539.877.817, sean destinados para la satisfacción parcial de las acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones que adeude el contratista según documento presentado en audiencia el 22 de octubre de 2012."*

La demanda de los extrabajadores del CONSORCIO LUZ José Ramón Arias y Shirley Martínez, obedeció a que durante la ejecución del Contrato de Obra No. 113 de 2011, dicho consorcio incumplió con sus obligaciones laborales para con ellos, en cuanto a que no les pagó los salarios y prestaciones sociales causados y devengados entre el 3 de julio al 21 de agosto de 2012, en el numeral 2 del Acta de Liquidación del contrato en la que se determinó hacer la cesión de los derechos económicos con el fin de pagarles a los trabajadores, se acordó que el saldo a favor del contratista se destinaría al pago de acreencias salariales y prestaciones sociales, e indemnizaciones, lo cual fue una desafortunada imprecisión, porque al utilizar la palabra indemnización, implícitamente se reconocía que se había causado un perjuicio. Condenas impuestas en la sentencia: La parte resolutiva de la sentencia es: "Primero: DECLARAR que existió una relación laboral entre las demandadas CORTAZAR GUTIERREZ LDTA. Y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S que conforman el CONSORCIO LUZ y el señor JOSE RAMON ARIAS CABALLERO del 3 de julio de2012 AL 21 de agosto de 2012 con un salario de $566.700 en el cargo de ayudante de obra.

*A consecuencia del Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSÉ RAMON ARIAS Y SHIRLEY MARTÍNEZ, el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria de fecha 6 de noviembre de 2018 en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, en los siguientes términos: (…)* ***Primero****: DECLARAR que existió una relación laboral entre las demandadas CORTAZAR GUTIERREZ LDTA. Y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S que conforman el CONSORCIO LUZ y el señor JOSE RAMON ARIAS CABALLERO del 3 de julio de2012 AL 21 DE AGOSTO DE 2012 con un salario de $566.700 en el cargo de ayudante de obra. (...)* ***Tercero:*** *DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL UMV es solidariamente responsable de las obligaciones de CORTAZAR GUTIERREZ LTDA Y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S, que conforman el CONSORCIO LUZ frente al señor JOSE RAMON ARIAS CABALLERO (...)* ***QUINTO****: CONDENAR CORTAZAR GUTIERREZ LDTA. Y ASFALTOS LA HERREA S.A.S. que conforman el CONSORCIO LUZ y solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL UMV a pagar al señor JOSE RAMON ARIAS CABALLERO la suma de $9.407.220 por concepto de indemnización moratoria. (…)”.*

***DÉCIMO****: CONDENAR A CORTAZAR GUTIERREZ LDTA. Y ASFALTOS LA HERREA S.A.S. que conforman el CONSORCIO LUZ y solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL a pagar las costas del proceso incluyendo como agencias en derecho la suma $1.000.000” (…)”.*

**Motivación de la decisión de dar inicio a una Acción de Repetición:**

De acuerdo a lo indicado en la ficha y el acta producto del comité, se extrae que la motivación para iniciar la acción de repetición fue: “(…) *en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá que conoció del proceso, es posible concluir que la condena que le fue impuesta a la entidad como solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales que las empresas consorciadas tenían para con sus trabajadores, es el resultado de la omisión en hacer uso de las facultades legales con las que las entidades cuentan para retener pagos cuando las empresas consorciadas incumplen las obligaciones laborales para con sus trabajadores.*

*En consecuencia, son responsables, el director general de la época de la firma del contrato por delegar la supervisión del contrato de interventoría en un coordinador sin hacer énfasis en la delicada tarea de supervisar la adecuada ejecución del contrato, la directora de la entidad al momento de la liquidación, por firmar una liquidación sin que se analizarán otras alternativas y mecanismos jurídicos para hacer efectivo el pago por parte del contratista a sus trabajadores, y son también responsables los funcionarios que estuvieron a cargo de la coordinación del contrato de obra, y los representantes legales de la persona jurídica del contrato de interventoría, al no alertar a tiempo a la entidad respecto al incumplimiento por parte del contratista de obra con el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores”.*

Indicándose también que la conducta se adecua a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 que indica: "La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".

Por lo anterior, se observa que la decisión se adoptó basados en el cumplimiento de una de las causales que configuran la culpa grave, y por lo tanto se consideran que con los elementos de juicio analizados, se tiene que los funcionarios y particulares enunciados, son responsables con culpa grave por omisión en el cumplimiento de sus funciones, configurándose los requisitos de ley, para dar inicio a la acción de repetición.

1. **Punto de control 4.**

***Se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.***

Dado que, en el estudio realizado por el Comité de Conciliación, se tomó la decisión de iniciar acción de repetición es procedente la presentación de demanda.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Proceso** | **Fecha de pago** | **Fecha de la decisión de repetir** | **Fecha para radicar demanda** | **Fecha de radicación de la demanda**  |
| 2015-0292 | 23 de julio 2021 | 22 de julio de 2021 | 22 de septiembre de 2021 | 23 de septiembre de 2021 |

De acuerdo con lo informado por la OAJ mediante correo del 5 de octubre del año en curso, la demanda fue radicada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el día 23 de septiembre de 2021, correspondiendo en su reparto al Juzgado 66 Administrativo Sección Tercera oral de Bogotá.

De lo anterior se deriva que la Oficina Asesora Jurídica OAJ, no radicó la demanda de acción de repetición ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término de 2 meses siguientes a la decisión adoptada en el Comité, por tal razón se considera un criterio incumplido.

**SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES EMITIDAS POR OCI MEDIANTE MEMORANDO 20211600064533**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **OBSERVACIONES** | **RECOMENDACIONES** | **SEGUMIENTO OCI** |
| **OBSERVACIÓN 1:** Se identificó que para los procesos 2015-00663 y 2017-00192el ordenador del gasto no dio cumplimiento a la obligación de remitir al Comité de Conciliación, al día siguiente el acto administrativo que ordenó el pago total de la condena ni en otro momento  | **Recomendación 1:** La OAJ debe comunicar a los ordenadores del gasto de la entidad, la obligación que sobre ellos recae en atención al artículo [2.2.4.3.1.2.12](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.4.3.1.2.12) del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 3º del Decreto Nacional 1167 de 2016 y solicitar su debido cumplimiento. **Recomendación 2:** La secretaría técnica debe dejar consignado en lasactas del comité una relación sucinta de los anexos y la fecha en que el Ordenador del Gasto remitió el acto administrativo y sus antecedentes. | **Recomendación** 1De acuerdo con la respuesta emitida por OAJ frente al seguimiento de esta recomendación se observa que fueron emitidos memorandos Rad. 20211400077303 y 20211400077293, dirigidos a los ordenadores de gasto de la UAERMV, recordando la obligación legal a la que refiere el artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015. **Recomendación 2**La OAJ allego memorado Rad. 20211400077313, por medio del cual se solicitó a la Secretaría General se informe al ordenador de gasto y a la OAJ, los pagos que se realizan por concepto de condenas, conciliaciones o cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad.  |
| **OBSERVACIÓN 2.** Se identificó que en los dos casos objeto de estudio de acción de repetición no se realizó una indagación que permitiera la identificación de las personas que desarrollaron la conducta objeto de conciliación o fallo en contra de la entidad, y, por lo tanto, no se realizara en uno de los casos, el análisis de la conducta que ocasionó el daño.  | **Recomendación 3:**- La OAJ debe solicitar a los apoderados de la entidad agotar los mecanismos necesarios para identificar la documentación o pruebas relevantes que aporten a los estudios de procedencia de acción de repetición, tanto con las dependencias de la entidad, como juzgados que profieren las decisiones; y, en dado caso solicitar la colaboración administrativa de entidades del distrito que tengan en su poder o puedan aportar evidencia dentro de los estudios realizados. | **Recomendación 3** De acuerdo con la respuesta de la OAJ frente a esta recomendación se indicó que esta actividad se seguirá analizando en los informes que presente OCI.  |
| **OBSERVACIONES** | **RECOMENDACIONES** |  |
| **OBSERVACIÓN 3:** Tras la verificación de las fichas de conciliación en el sistema SIPROJ Web, se identificó que el número 24 tiene un estado “en proceso” a pesar de que la fecha de registro fue el 19/03/2021 y el comité desarrollado el 30/04/2021. | **Recomendación 3:** La secretaría técnica debe realizar las gestiones necesarias para incluir el estado “terminado” de las fichas del Comité de Conciliación en SIPROJ en los tiempos establecidos. | **Recomendación 3:** El proceso allego memorando Rad. 20211400077323, en el cual se recuerda la necesidad de establecer los mecanismos necesarios para adelantar dicho control.Para el presente estudio se observó que la recomendación se acató y se asignó el estado terminado a la ficha 26.  |
| **OBSERVACIÓN 4:**  Se identificó que los estudios de procedencia de acción de repetición fueron estudiados por el Comité de Conciliación, tres días antes de completar el término de 4 meses establecido por artículo [2.2.4.3.1.2.12](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.4.3.1.2.12) del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 3º del Decreto Nacional 1167 de 2016. Lo que llevo a que las inquietudes y observaciones presentadas fueran estudiadas contra el tiempo.  | **Recomendación 4:** La secretaría técnica debe Procurar que el Estudio de procedencia de acciones de repetición adelantado por el Comité de Conciliación, se realice con suficiente antelación al término de 4 meses establecido por la ley, para que las inquietudes presentadas puedan analizarse en debida forma.  | **Recomendación 4:** Se observa la Resolución 037 de 2020, y el memorando Rad. 20211400077323, por medio del cual se recuerda la necesidad de establecer los mecanismos necesarios para adelantar dicho control.Sin embargo del acta No.16 del 22 de julio y ficha 26 analizada en este informe, se observa que el Comité analizó la procedencia de iniciar acción de repetición *un día antes de la fecha límite establecida en la ley.*  |
| **OBSERVACIÓN 5:** Se identificó quelas Resoluciones 486 y 485 de 2020, mediante las cuales se ordenó el pago de los procesos analizados 2015-00663 y 2017-00192:* No cuentan con los mismos vistos buenos de OAJ y SG frente al personal que revisa y aprueba el documento.
* Se identificó la ausencia de algunos vistos buenos que registran los nombres de quienes revisaron.
 | **Recomendación 5:** La OAJ debe establecer un punto de control para, que previa la firma de los ordenadores del gasto, las resoluciones de pago por de procesos fallados en contra de la UAERMV, cuenten en todos los casos con la totalidad de vistos buenos; así mismo, establecer junto con los ordenadores del gasto el personal que revisará y aprobará este tipo de actos administrativos. | **Recomendación 5**:La OAJ remitió memorandos Rad. 20211400077303 y 20211400077293, por medio de los cuales, recuerda la necesidad a los ordenadores de gasto de la UAERMV, de corroborar los revisados (v/b) previo a la suscripción de los actos administrativos. |

De los anterior se destaca que la OAJ, realizó acciones tendientes a acatar la totalidad de observaciones realizadas por OCI, sin embargo se debe continuar con los controles que permitan que las mismas se ejecuten.

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

Del análisis de la información que fue puesta a disposición de esta oficina y de la consultada, se concluyó que la UAERMV cumplió con dos (2) de cuatro (4) puntos de control analizados, equivalentes a las obligaciones del decreto referido del artículo [2.2.4.3.1.2.12](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.4.3.1.2.12) del Decreto 1069 de 2015.

No obstante, de lo expuesto a lo largo de este informe, se concluyó que la UAERMV debe adoptar controles efectivos que atiendan las siguientes observaciones (3) y recomendaciones (3) observaciones, las cuales serán objeto de seguimiento en el siguiente informe:

|  |  |
| --- | --- |
| **OBSERVACIONES** | **RECOMENDACIONES** |
| OBSERVACIÓN 1: Se continua el incumplimiento del punto de control relacionado con la obligación que recae en el ordenador del gasto de remitir al Comité de Conciliación, al día siguiente el acto administrativo que ordenó el pago total de la condena, como se observó en el proceso 2015-00292.  | **Recomendación 2:** Se reitera que se debe dejar consignado en las actas del comité, una relación sucinta de los anexos y la fecha en que el ordenador del gasto remitió el acto administrativo y sus antecedentes, e implementar controles para remitir oportunamente el acto administrativo que ordena el pago de la condena, de acuerdo con lo dispuesto en al artículo [2.2.4.3.1.2.12](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.4.3.1.2.12) del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 3º del Decreto Nacional 1167 de 2016.  |
|  |  |
| OBSERVACIÓN 2: Se observa que en la ficha técnica 26 y en el acta 16 del 22 de julio de 2021, se incluyó erróneamente el número de Resolución por medio del cual se ordenó realizar el pago en cumplimiento de la de orden judicial, indicándose la resolución 357, cuando en realidad es la 057. | **Recomendación 2:**La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación así como la Oficina Asesora Jurídica deberán establecer un punto de control, en la emisión del Acta y Ficha Técnica, derivadas de los Comités, que permita tener certeza de los datos incorporados tanto en las fichas técnicas como en las actas que se deriven de los comités, siendo estos actos administrativos que surten efectos jurídicos, garantizando la veracidad de la información.  |
| **OBSERVACIÓN 3:** Se identificó la presentación extemporánea de la demanda de acción de repetición, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que no cumple con los 2 meses posteriores a la toma de decisión, puesto que debió radicarse el 22 de septiembre y la demanda fue presentada el día 23 de septiembre .  | **Recomendación 3:** La OAJ debe establecer un control que alerte sobre el vencimiento del término para presentar dentro del término legal la demanda por acción de repetición.  |

Acatando la Ley de Transparencia 1712 de 2014, este informe será enviado a la Oficina Asesora de Planeación para ser publicado en la página Transparencia de la Entidad.

Sin otro particular, en los anteriores términos se remite el informe de seguimiento realizado a las acciones de repetición ante el Comité de Conciliación.

Esta oficina queda atenta a cualquier solicitud de aclaración o información adicional que se requiera sobre el contenido del informe.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO REY RIVEROS

Jefe Oficina Control Interno (e)

Copia: Dra. Mariela Grass Chaparro - enlace designado por Dirección General para OCI.

 Dra. Olga Patricia Mendoza Navarro – secretaria técnica Comité de Conciliación.

 Dra. Evelyn Donoso Herrera-Contratista OAJ. Apoyo enlace OAJ.

Elaboró: Rosa Liliana Cabra Sierra - Contratista OCI

Revisó: Luz Adriana Franco García- Contratista OCI

Se remitió mediante radicado 20211600107453 de fecha 15-10-2021

1. ***Decreto 648 de 2017*** *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*

*…*

*Artículo 17. Modifíquese el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:*

*…*

*Artículo 2.2.21.5.3 De las oficinas de control interno. Las Unidades u Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces desarrollarán su labor a través de los siguientes roles: liderazgo estratégico; enfoque hacia la prevención, evaluación de la gestión del riesgo, evaluación y seguimiento, relación con entes externos de control…”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto Nacional 1167 de 2016. Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto [1069](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-3)